

**DOS PALABRAS**

Una de las Reinas de las Indias, y con  
trastado por muchos reinos, por lo  
tanto pagaron por sus derechos de la  
India.

Esta es una muestra de que el gobierno  
de un reino no debe ser limitado hasta el  
punto de impedir que se pueda hacer justicia  
de las causas y de las personas que son  
necesarias para el gobierno de un reino  
y de las personas que son necesarias para  
el gobierno de un reino.

También es una muestra de que el gobierno  
de un reino no debe ser limitado hasta el  
punto de impedir que se pueda hacer justicia  
de las causas y de las personas que son  
necesarias para el gobierno de un reino  
y de las personas que son necesarias para  
el gobierno de un reino.

Finalmente es una muestra de que el gobierno  
de un reino no debe ser limitado hasta el  
punto de impedir que se pueda hacer justicia  
de las causas y de las personas que son  
necesarias para el gobierno de un reino  
y de las personas que son necesarias para  
el gobierno de un reino.

Una muestra de que el gobierno de un reino  
no debe ser limitado hasta el punto de impedir  
que se pueda hacer justicia de las causas  
y de las personas que son necesarias para  
el gobierno de un reino.

Esta es una muestra de que el gobierno de un  
reino no debe ser limitado hasta el punto de  
impedir que se pueda hacer justicia de las  
causas y de las personas que son necesarias  
para el gobierno de un reino.

Una muestra de que el gobierno de un reino  
no debe ser limitado hasta el punto de impedir  
que se pueda hacer justicia de las causas  
y de las personas que son necesarias para  
el gobierno de un reino.

Finalmente es una muestra de que el gobierno  
de un reino no debe ser limitado hasta el  
punto de impedir que se pueda hacer justicia  
de las causas y de las personas que son  
necesarias para el gobierno de un reino  
y de las personas que son necesarias para  
el gobierno de un reino.

Una muestra de que el gobierno de un reino  
no debe ser limitado hasta el punto de impedir  
que se pueda hacer justicia de las causas  
y de las personas que son necesarias para  
el gobierno de un reino.

Me vino la voluntad de hacer una  
colección de leyes de los reinos de España  
y de las Indias, y de las leyes de los  
reinos de Portugal y de las Indias de  
ese reino.

Esta es una muestra de que el gobierno de un  
reino no debe ser limitado hasta el punto de  
impedir que se pueda hacer justicia de las  
causas y de las personas que son necesarias  
para el gobierno de un reino.

Finalmente es una muestra de que el gobierno  
de un reino no debe ser limitado hasta el  
punto de impedir que se pueda hacer justicia  
de las causas y de las personas que son  
necesarias para el gobierno de un reino  
y de las personas que son necesarias para  
el gobierno de un reino.

Una muestra de que el gobierno de un reino  
no debe ser limitado hasta el punto de impedir  
que se pueda hacer justicia de las causas  
y de las personas que son necesarias para  
el gobierno de un reino.

Esta es una muestra de que el gobierno de un  
reino no debe ser limitado hasta el punto de  
impedir que se pueda hacer justicia de las  
causas y de las personas que son necesarias  
para el gobierno de un reino.

Finalmente es una muestra de que el gobierno  
de un reino no debe ser limitado hasta el  
punto de impedir que se pueda hacer justicia  
de las causas y de las personas que son  
necesarias para el gobierno de un reino  
y de las personas que son necesarias para  
el gobierno de un reino.

Una muestra de que el gobierno de un reino  
no debe ser limitado hasta el punto de impedir  
que se pueda hacer justicia de las causas  
y de las personas que son necesarias para  
el gobierno de un reino.

Esta es una muestra de que el gobierno de un  
reino no debe ser limitado hasta el punto de  
impedir que se pueda hacer justicia de las  
causas y de las personas que son necesarias  
para el gobierno de un reino.

Finalmente es una muestra de que el gobierno  
de un reino no debe ser limitado hasta el  
punto de impedir que se pueda hacer justicia  
de las causas y de las personas que son  
necesarias para el gobierno de un reino  
y de las personas que son necesarias para  
el gobierno de un reino.

Una muestra de que el gobierno de un reino  
no debe ser limitado hasta el punto de impedir  
que se pueda hacer justicia de las causas  
y de las personas que son necesarias para  
el gobierno de un reino.

Una muestra de que el gobierno de un reino  
no debe ser limitado hasta el punto de impedir  
que se pueda hacer justicia de las causas  
y de las personas que son necesarias para  
el gobierno de un reino.

Luis F. Dominguez

**COLECCION  
DE LEYES**

DEL

**BANCO DE DEPÓSITOS**

**DE BUENOS AYRES.**

**BUENOS AYRES.**

**IMPRENTA ARGENTINA DEL NACIONAL, SANTA ROSA 37.**

**1858.**

Cup. 405, e. 24.

**COLECCION**

DE

**LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS**

DEL

**DIRECTORIO DEL BANCO**

**QUE RIGEN A ESTE ESTABLECIMIENTO**

COMO

B.A. Rev.

**BANCO DE DEPOSITOS.**

---

Edicion mandada hacer por el Directorio del Banco.

---

BUENOS AYRES.

*Imprenta del NACIONAL, calle Santa Rosa 37.*

*Noviembre 1858.*

## COLECCION DE LEYES

### DECRETOS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS

DEL

DIRECTORIO DEL BANCO QUE RIGEN A ESTE ESTABLECIMIENTO

COMO

### BANCO DE DEPÓSITOS.

#### Ley creando el Banco de Depósitos.

El Presidente de la Sala }  
de Representantes. }

Buenos Ayres, Diciembre 23 de 1855.

*Al Poder Ejecutivo de la Provincia.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. la ley sancionada en esta fecha.

La Honorable Sala de Representantes, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que inviste, ha acordado lo siguiente, con valor y fuerza de ley:

Act. 1º La Casa de Moneda recibirá en depósito toda cantidad de moneda corriente que no baje de mil pesos, y de cincuenta pesos en metálico; y deberá devolverla cuando se le exijere por el depositante.

2º Por las cantidades depositadas pagará cada semestre el interés correspondiente al cinco por ciento el año.





3º Los depósitos que se sacaren antes de cumplirse los primeros seis meses, no ganarán interes alguno.

4º Los intereses no cobrados, deberán ser capitalizados al fin de cada año.

5º Por los depósitos judiciales que existiesen y por los que despues de la sancion de esta ley se introdujesen, abonará el interes correspondiente al 4 por ciento al año, sin capitalizar los intereses.

6º Por las consignaciones en la Casa de Moneda para abrirse una cuenta corriente, no pagará interes alguno.

7º Los capitales depositados en la Casa de Moneda serán libres de toda contribucion.

8º Comuníquese al Poder Ejecutivo para que dicte las órdenes y los Reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley. Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLOL.

Manuel Perez del Cerro—Secretario.

Buenos Ayres, Enero 5 de 1854.

Cumplase, acútese recibo, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PRESA.

**Decreto reglamentando la ejecucion de la ley anterior.**

Ministerio }  
de Hacienda }

Buenos Ayres, Marzo 27 de 1854.

Habiéndose espedito la Comision especial nombrada por el Gobierno conjuntamente y de acuerdo con el Directorio de la Casa de Moneda, proponiendo los medios que han considerado mas convenientes para reglamentar la ley de 28 de Diciembre de 1853 sobre depósitos judiciales y particulares como tambien para poner en eje-



ucion otras disposiciones conducentes á robustecer los ingresos del establecimiento á fin de atender cumplidamente á sus gastos ordinarios y extraordinarios: el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º La Casa de Moneda admitirá desde el 1º de Abril del presente año los depósitos de que habla dicha ley.

2º A cada depositante se le entregará por la Contaduria una libreta, donde será anotada la cantidad depositada y la fecha del depósito. En la misma será tambien anotado todo pago ó abono que se haga por intereses.

3º Dichas libretas serán transferibles, con intervencion de la Casa de Moneda, pero solo en su totalidad.

4º Los particulares que tengan depósito en 1º de Abril y quieran continuarlo en el espíritu del Artículo 2º de la ley, podrán ocurrir por la libreta correspondiente.

5º Los depósitos judiciales serán admitidos en cualquiera cantidad que se hagan, pero no ganarán interes los que bajen de mil pesos.

6º Los depósitos judiciales que existan en la Casa de Moneda el 1º de Abril y sean contenciosos, son los que ganarán desde aquella fecha el interes prescripto por el Artículo 5º de la ley.

7º Los no contenciosos serán considerados como depósitos voluntarios y les será abonado interes segun el Artículo 2º.

8º Los jueces y tribunales á instancia de los interesados, y en su caso de oficio, harán conocer á la Junta de Administracion, la naturaleza de aquellos depósitos.

9º Al ordenar depósitos del 1º de Abril en adelante el juez ó tribunal espresará si son ó no contenciosos.

10 Los dineros depositados serán esclusivamente empleados en el descuento de letras entre particulares, con dos firmas á satisfaccion de la junta de administracion y á plazo que no esceda de 90 dias, debiendo siempre ser colocados en la misma especie en que hayan sido recibidos.

11 Para que la Casa de Moneda pueda atender al abono de interes sobre los depósitos, á los gastos ordinarios del establecimiento, y á los extraordinarios de la conservacion y renovacion de la moneda circulante, queda autorizada la junta de Administracion desde el 1º de Abril á hacer sus descuentos á tres cuartos p.º mensual, quedando facultada la misma Junta para hacer periódicamente las varia-

ciones en el interes que à su juicio sean prudentes, en vista de las circunstancias de la Casa y del Mercado, previo aviso al Gobierno.

12 Comuniquese à quienes corresponde, y publíquese por seis dias consecutivos.

PEÑA—ESCALADA.

Mariano Acosta.

Oficial Mayor interino.

Ley mandando pagar las acciones del estinguido Banco Nacional.

El Presidente de la Cámara }  
de Representantes. }

Buenos Aires, Julio 20 de 1854.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de transmitir à V. E. à los efectos consiguientes, la ley fecha de ayer, sancionada por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1.º—El Gobierno ordenará que la Casa de Moneda entregue à los accionistas del estinguido Banco Nacional, la cantidad de dinero en moneda corriente que en ella quedó a su liquidacion, como tambien las sumas que sucesivamente cobró por deudas al Banco, ó que entraron à su Caja, por ventas de existencias que pertenecian a aquel establecimiento, con los intereses que por dichas cantidades hubiere percibido, bajado lo que les corresponda en el pago de empleados y ayuda de costas, importante todo la suma líquida de un millon trescientos diez y siete mil ochocientos cuarenta pesos dos reales (1,517,840) segun el estado presentado por la Casa de Moneda.

2º El Gobierno pagará por su parte à dichos accionistas la cantidad de un millon seiscientos cuarenta y siete mil setenta y seis

posos siete y medio reales, (1,647,076 pesos 7½ reales) importe de la liquidacion hecha de acuerdo con los representantes de ellos y cuyo abono quedó à su cargo.

3º Comuniquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL M. ESCALADA.

José M. Gutierrez.

(Secretario.)

Julio 21 de 1854.

Cumplase, acútese recibo, comuniquese, y dese al Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PEÑA.

Directorio del Banco, sus facultades, Capital del Banco, sus privilegios.

El Presidente de la Cámara }  
de Senadores. }

Buenos Aires, Octubre 10 de 1854.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir à V. E. en cumplimiento del art. 71 de la Constitucion del Estado, la ley que ambas Cámaras han tenido à bien sancionar.

«El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º La Administracion del Banco y Casa de Moneda estará en adelante à cargo de diez y seis directores que el gobierno nombrará cada año, los cuales elegirán su Presidente por el término de seis meses.

2º Los Directores darán los reglamentos correspondientes para la administracion, tanto de la Casa de Moneda, como del Banco de

depósitos y descuentos, los que sujetarán á la aprobacion del Gobierno.

5º Nombrarán los empleados necesarios para la administracion del Establecimiento; y los sueldos de ellos, como todos los demas gastos que fuesen precisos, serán votados anualmente por el Cuerpo Legislativo, previo el presupuesto que el Directorio le pasará al Gobierno, y serán cubiertos con el capital ó ganancias correspondientes al Banco.

4º Corresponde tambien al Directorio fijar el interes del descuento, pudiendo aumentarlo ó disminuirlo, segun lo hallare conveniente.

5º Podrá igualmente pagar á los depósitos judiciales y particulares mayor interes que el minimun que la ley ha fijado, cuando asi lo encuentre conveniente al establecimiento.

6º Los depósitos en el Banco de dinero correspondiente al Estado ó á cualquier ramo de la Administracion no gozarán interes alguno.

7º Formará en adelante capital del Banco la casa que hoy ocupa, la que nuevamente ha trabajado, todos los muebles de dicho establecimiento, la maquinaria para sellar moneda, y lo que haya obtenido y obtenga en lo sucesivo en el descuento de letras.

8º El Banco cancelará toda cuenta de crédito contra el gobierno, de cualquiera naturaleza que sea, devolviendo los documentos que le hubieren entregado.

9º El Banco no podrá adquirir bienes raices fuera de los que actualmente posee, ni acciones de otro género que las que nazcan del descuento de letras.

10 El Banco no será obligado á abrir créditos al Gobierno, ni el Gobierno podrá disponer del capital del Banco sin previa autorizacion del Cuerpo Legislativo.

11 El Banco gozará en sus negociaciones de los privilegios fiscales.

12 Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLÓL.

José A. Ocantos—Secretario.

Octubre 23 de 1854.

Cumplase, acútese recibo é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

PENA.

### Privilejos del Banco.

Ministerio }  
de Hacienda }

Buenos Ayres, Noviembre 17 de 1854.

*Al Señor Presidente del Banco.*

El abajo firmado Ministro de Hacienda, contestando la consulta hecha por la administracion del Banco y Casa de Moneda, con fecha 12 de Julio, sobre el uso del privilegio fiscal en los créditos contra particulares, ha recibido orden del Sr. Gobernador para decir al Sr. Presidente del Banco, que un error del Tribunal Consular, ó una falta de fundamento legal en alguna de sus sentencias, no puede variar el derecho reconocido sobre los privilegios fiscales que tiene ese establecimiento; ni menos alterar por una sentencia en un caso particular la jurisprudencia tan clara y positiva en esta materia. Si una obligacion particular hácia el Banco no es pagada á su vencimiento, él debe protestarla y denunciar el protesto á todos los obligados en el papel de crédito. Llenada esta diligencia, la obligacion es solidaria, y el Banco puede cobrarla al que eligiese de todos los obligados en ella, ó á todos juntos, gozando la obligacion como goza respecto de todos ellos de los privilegios fiscales. Ese orden que indica el Consulado que debe guardarse en la ejecucion, es absolutamente arbitrario y contrario á la naturaleza de toda obligacion solidaria. Tambien es del todo contraria á las mas espresas leyes, lo que dice el Consulado que no hay lugar á los privilegios fiscales, hasta que no hayan quebrado todos los signatarios de las letras ó pagarés. Por cierto que privilegio supone el concurso de otras acciones; pero por esto no es cierto que el derecho al privilegio nazca solo cuando



suceda la quiebra. El privilegio existe desde que el crédito es á favor del Banco.

En esta virtud, el gobierno ordena al Sr. Presidente del Banco, que luego de protestada una letra ó pagaré y denunciado el protesto á los demas obligados en ella, el Banco proceda á cobrar inmediatamente su importe, interes y costas al mas bien parado de ellos ó á todos juntos, sin causar division en la obligacion como si fueran una sola persona, considerando los bienes de todos y de cada uno de ellos como inmediatamente obligados al pago. Si el Tribunal Consular en los casos particulares, no reconociese estos derechos del Banco, el Sr. Presidente lo avisará inmediatamente al Gobierno para tomar las medidas correspondientes.

Talvez el Consulado, como se infiere de la sentencia que el Sr. Presidente ha remitido al Gobierno, ha partido de un error de derecho, suponiendo que cobrando á alguno de los deudores, tiene que cederle sus privilegios fiscales para que él repita contra los otros. La accion queda de hecho cedida, pero de ninguna manera el privilegio; porque estos no se transmiten por sucesion particular, ni aun por sucesion universal, sino en los muy determinados casos que expresan las leyes.

Dios guarde muchos años al Señor Presidente del Banco.

JUAN BAUTISTA PEÑA.

**Ley quitando el interés á los depósitos judiciales que no sean de menores.**

El Presidente }  
del Senado }

Buenos Ayres, Agosto 24 de 1855.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El Senado en Sesion de ayer, ha tenido á bien sancionar el siguiente proyecto, que le fué remitido por la Camara de Representantes, y que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Ayres reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el art. 5º de la ley de 28 de Diciembre de 1853, por el cual se acordaba interes á los depósitos judiciales.

2º No son comprendidos los depósitos judiciales pertenecientes á menores, los cuales gozarán del interes que tengan los depósitos particulares.

3º Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAYALLOL.

*Alejandro M. Heredia*—Secretario

Buenos Ayres, Agosto 25 de 1855.

Cumplase, acésese recibo, comuniquese, é insértese en el Registro Oficial.

Rubrica de S. E.

RIESTRA.

**Ley autorizando al Directorio para descontar pagarés con una sola firma bajo la garantia de mercaderias depositadas en la Aduana ó de fondos públicos.**

El Presidente }  
del Senado }

Buenos Ayres, Setiembre 26 de 1855.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

La Cámara de Senadores en sesion de anoche ha tenido á bien sancionar sin alteracion, el siguiente proyecto que le fué remitido por la de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Ayres, reunidos en asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º El Directorio del Banco queda autorizado para descon-

tar pagarés á su orden, con una sola firma, de conocida responsabilidad y á su entera satisfacion, al mismo premio que cobra á las letras, con transferencia á su favor de mercaderías depositadas en la Aduana, con el certificado correspondiente de su existencia y aforo.

2º El plazo de estos pagarés no excederá nunca de seis meses y pasados tres días de vencida y no pagada la obligación, podrán venderse las mercaderías transferidas en público remate y á dinero de contado, hasta cubrir el importe de la espresada obligación.

3º Los pagarés bajo trasferencia de mercaderías, no podrán exceder de las tres cuartas partes del valor de estas en depósito.

4º Podrá tambien el Directorio del Banco, descontar pagarés con una sola firma y por el mismo plazo con la garantía de fondos públicos, los cuales, no pagada la obligación, podrá igualmente despues de tres días, enagenarlos por cuenta del deudor hasta cubrir el importe de la obligación.

5º Los pagarés de que hablan los artículos 1º y 4º tendrán el mismo fuero consular y la misma fuerza y ejecución personal que las letras de plaza, y gozarán de la prelacion y privilegios fiscales de los créditos del Banco.

6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lo que el infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. en cumplimiento de la Constitución.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE LLAVALLÓL

*José Antonio Ocantos*  
Secretario.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1855.

Cumplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese y dese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

### Intereses en cuentas corrientes.

Banco y Casa }  
de Moneda. }

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1855.

*Al Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda D. Norberto de la Riestra.*

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. para que se sirva elevarlo al del gobierno, haber sido unánimemente aprobado por el directorio el "proyecto de acuerdo" presentado por uno de sus miembros, para la apertura de cuentas corrientes con interés recíproco, conteniendo los artículos siguientes.

Art. 1º El Banco y Casa de Moneda recibirá depósitos á cuenta corriente, al interés recíproco de 10 p. o/o al año.

2º Las sumas que fuesen consignadas, ya sea en moneda corriente como en metálico, ganarán premio desde el día en que se hiciere.

3º A toda cuenta corriente con interés se cargará como comisión de Banco uno por mil sobre la suma del *debe* anualmente ó toda vez que dicha cuenta fuese saldada ó liquidada.

4º Los depósitos que se hiciesen sin interés á pedido del depositario, no tendrán cargo alguno por comisión de Banco.

5º El interés recíproco que fija el presente acuerdo, se aumentará ó disminuirá por acuerdo de la Junta Directiva.

El Directorio cree que su adopción traerá notables ventajas al público, reuniendo en un centro común y empleando útilmente capitales diseminados hoy, y facilitando por esa misma concentración muchas operaciones con visible conveniencia del comercio y del país, así como también del Banco, cuyos provechos aumentarán con el mayor desarrollo que le será comunicado.

Por estas razones el Directorio se lisonjea con la esperanza de que este proyecto recibirá la superior aprobación del Gobierno, necesaria para su ejecución, reservándose para entonces proponer el aumento de personal que demandase el buen servicio público.

Dios guarde á V. S. muchos años.

*Manuel Ocampo.*



Ministerio de }  
Hacienda. }

Buenos Aires, Enero 3 de 1856.

*Al Sr. Presidente del Banco y Casa de Moneda D. Jaime Llavallol.*

El infrascripto ha recibido y elevado á conocimiento del Gobierno la nota del Sr. Presidente, fecha 30 de Noviembre último, é impuesto de su contenido, ha encargado al infrascripto diga á V. en contestacion: que reconoce y aprecia el celo del Directorio, al proponer nuevos medios que, dando estension conveniente á las operaciones del Banco, traerán á la vez ventajas importantes para el comercio y para el país.

El Gobierno aprobando en general el pensamiento del Directorio, encuentra sin embargo que el uno por mil que señala de gravamen á la estraccion de los depósitos que en cuenta corriente propone, es muy desproporcionado á la exigencia que esta nueva ramificacion va á imponer al establecimiento, de tener una mayor existencia de numerario estancado, y por consiguiente improductivo para atender á las libranzas que sobre las cantidades depositadas se hagan; causando este acrecentamiento de operaciones aumento de responsabilidad, así como de gastos en el personal de los empleados y demas que es indispensable para la atencion de aquellas.

El Gobierno cree que concediendo á estos depósitos en cuenta corriente la ventaja de ganar interes desde el día en que tengan entrada, bien puede imponerse el cuarto por ciento sobre cada libranza que contra ellos se jire. Esta compensacion, á juicio del Gobierno, remuneraría á ese establecimiento suficientemente de la necesidad ya citada, de tener siempre cantidad de fondos disponibles para la atencion de los libramientos, y no seria de manera alguna gravosa al comerciante depositario que encontraría un nuevo curso lucrativo que dar á fondos que temporalmente nada le producian.

En vista de las observaciones que anteceden, si el Directorio tuviese á bien aceptar las ideas del Gobierno, este no ve inconveniente para que se establezca en el Banco el depósito en cuenta corriente tanto de papel moneda como de metálico, al mismo premio que se cobra á los depósitos voluntarios, y bajo las demas condiciones propuestas en la nota á que contesta el que suscribe, sin que

esto importe alterar las disposiciones vigentes sobre los demas depósitos en general.

Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

Banco y Casa }  
de Moneda. }

Buenos Ayres, Enero 10 de 1856.

*Al Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda D. Norberto de la Riestra.*

El infrascripto ha recibido la nota que V. S. se ha servido dirigirme el 4 del corriente en contestacion á otra de 30 de Noviembre último, sobre apertura de cuentas corrientes con interes mutuo, en que reconociendo y apreciando el celo del Directorio al proponer medios que dando estension á las operaciones del Banco, procure ventajas al comercio y al país; aprueba en general el pensamiento, modificando unicamente el artículo relativo á la comision que se cambia de uno por mil en un cuarto por ciento. Mucho han complacido al Directorio los honoríficos términos de la nota de V. S., y teniendo en vista las razones espuestas por V. S. ha venido en aceptar aquella modificacion; lo que tengo la satisfacion de comunicar á V. S. para conocimiento superior.

Dios guarde á V. S. muchos años.

JAIME LLAVALLOL.

Enero 11 de 1856.

Publiquese y archívese.

Rubrica de S. E.

RIESTRA.

**Ley autorizando al Banco para dar dinero sobre hipotecas.**

El Presidente }  
del Senado. }

Buenos Aires, Julio 4 de 1856.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. á los efectos que la Constitución previene, el siguiente proyecto de ley sancionado por ambas Cámaras.

“El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente.

Art. 1º El Directorio del Banco queda autorizado para descontar pagarés hipotecarios á su orden, con una sola firma de conocida responsabilidad y á su entera satisfaccion, al mismo premio que cobra á las letras, no pasando su término de un año.

2º El descuento que haga al Banco, será el correspondiente al interes de tres meses; y por el interes de los meses restantes hasta el vencimiento de la obligacion, recibirá pagarés por trimestres con una sola firma.

3º Los pagarés hipotecarios llevarán la garantía de la obligacion ó hipoteca espresa de un bien raíz, situado en el territorio del Estado, suficiente para satisfacer el credito á juicio del Directorio del Banco.

4º La hipoteca especial que ellos espresan deberá ser registrada y tomada razon por el anotador de hipotecas en el término señalado para las obligaciones de hipotecas especiales.

5º Los pagarés hipotecarios anotados y registrados en el oficio de hipotecas, tendrán el mismo fuero consular, y la misma fuerza y ejecucion personal que las letras de plaza, y gozarán de la prelación que dan las leyes á la hipoteca hecha en escritura pública.

6º A mas de esta prelación, el Banco conservará por los créditos á su favor los privilegios fiscales que le están declarados.

7º La Chancelacion de la obligacion hipotecaria de los pagarés descontados, se hará bajo la simple anotacion de su chancelacion, puesta en el registro por el anotador de hipotecas, y firmada por el presidente del Banco.

8º El anotador de hipotecas cobrará solo por los derechos de su oficina la mitad de lo que el arancel prescribe por la toma de razon y nota de chancelacion de las escrituras hipotecarias entre particulares.

9º El Directorio del Banco no podrá descontar pagarés hipotecarios sobre bienes raices, sino hasta una suma equivalente á su capital propio en giro.

10. Comuniquese al Poder Ejecutivo

LORÉNZO TORRES

José A. Ocantos—Secretario.

Julio 5 de 1856.

Cumplase, acúscese recibo, comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Oficial.

OBLIGADO.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

**Ley autorizando al Directorio del Banco para no recibir depósitos á interes cuando no lo encuentre conveniente.**

El Presidente }  
del Senado. }

Buenos Ayres, Setiembre 12 de 1856.

*Al Poder Ejecutivo del Estado.*

El infrascripto tiene el honor de transcribir á V. E. para los efectos consiguientes el siguiente proyecto sancionado por ambas Cámaras.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Ayres reunidos en asamblea general han sancionado con valor y fuerza de ley lo siguiente:

Art. 1º Se declara que por el art. 1º de la ley de Diciembre 28 de 1853, no se impone al Banco la obligacion de recibir depósitos voluntarios á interes cuando no convenga á su giro, siendo facultativo del Directorio recibirlos ó no.



2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Dios guarde á V. E. muchos años.

LORENZO TORRES  
José A. Ocantos—Secretario.

Setiembre 15 de 1856.

Cumplase, acúsesè recibo, comuníquese, pùbliquesè é insértesè  
en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.  
RIESTRA.

### Supresion del interes recíproco en las cuentas corrientes.

Ministerio de }  
Hacienda. }

Buenos Aires, Abril 23 de 1858.

*Al Sr. Presidente del Banco y Casa de Moneda D. Mariano Saavedra.*

Desde el establecimiento de las Cuentas Corrientes con interés recíproco, el Gobierno ha estudiado con atención su movimiento y ha llegado á persuadirse que ellas lejos de ser lucrativas al Banco le son perjudiciales, pues que le pone en la alternativa ó bien de mantener una reserva de fondos proporcional á las sumas depositadas, para poder en toda circunstancia atender á la demanda á que está espuesto, en cuyo caso el resultado será una pérdida positiva de consideracion en intereses, ó bien para evitar esta pérdida reducir la reserva y tener constantemente en peligro su crédito por cualquier pedido inesperado que circunstancias imprevistas en el comercio pudieran motivar, muy especialmente en lo relativo al metálico, como lo atestiguan los efectos de la reciente crisis.

En tales circunstancias, el Gobierno cree prudente, ciñendose tambien á la práctica mas general en establecimientos de esta naturaleza, el que el Banco suprimiera en adelante el abono de intereses en las cuentas corrientes y á su vez todo cargo de comision. De este modo los comerciantes podrian siempre servirse del establecimiento para

mantener en el su caja sin cargo alguno, teniendo en todo caso el arbitrio de trasladar de la cuenta corriente á la cuenta de depósito todas aquellas sumas sobrantes que pudieran obter el beneficio del interes que esta les ofrece; y el establecimiento marchará libre de la rozobra ó perjuicio á que segun el caso está sujeto en el orden que actualmente se sigue.

El infrascripto á nombre del Gobierno, ofrece á ese ilustrado Directorio estas observaciones, esperando que se servirá tomarlas en consideracion y que si las encuentra fundadas adoptará la medida que indica, ó cualquiera otra que juzgare mas conveniente al caso.

Dios guarde al Señor Presidente muchos años.

NORBERTO DE LA RIESTRA.

El Presidente del Banco }  
y Casa de Moneda. }

Buenos Ayres, Abril 28 de 1858.

*Al Señor Ministro Secretario en el Departamento de Hacienda D. Norberto de la Riestra.*

Tengo el honor de avisar el recibo de la nota de V. S. fecha 25 del que rije, relativa á las cuentas corrientes con interes.

En su contestacion debo decir á V. S. que los SS. Directores, simpatizando con las indicaciones que en dicha nota se manifiestan, han acordado que desde 1º del entrante Mayo se supriman las cuentas corrientes con interes recíproco.

Dios guarde á V. S. muchos años.

MARIANO SAAVEDRA.



### Ley sobre el capital que el Banco puede dar sobre hipoteca.

El Presidente }  
del Senado. }

Buenos Ayres, Junio 26 de 1858.

#### Al Poder Ejecutivo.

El Senado y Cámara de Representantes reunidos en asamblea general han sancionado con valor y fuerza de ley el siguiente:

Art. 1º El límite de la suma que con arreglo á la ley de 4 de Julio de 1856 podrá descontar el Banco sobre pagarés hipotecarios, queda fijado para lo sucesivo en la tercera parte del capital que tuviere en giro.

2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Junio 30 de 1858.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Oficial.

Rúbrica de S. E.

RIESTRA.

### Acuerdos del Directorio del Banco.

El Directorio del Banco tiene acordadas las siguientes resoluciones:

Que los depósitos que estén mas de un mes ganen interés desde el día que hubieren entrado. Los que estén menos tiempo no ganarán interés alguno.

Que el pago de los intereses de los depósitos se haga al principio de cada mes.

Que no se descontarán letras de personas que no se hallen domiciliadas en el territorio del Estado, ni en consideración á bienes ó capitales en giro que se hallen tambien fuera del territorio.

Que en las obligaciones hipotecarias, el año se cuente de 360 días; el semestre de 180 días, y el trimestre de 90 días.

Que no se admitirán letras á descuento que estén firmadas por corredores.

Que no se admitan cuentas de venta con conforme como garantía de los créditos.

Que se admita el pago íntegro de letras no vencidas, devolviéndose el interés correspondiente siempre que alcanzase á 15 días el término por correr, pero que no se reciba ningún pago parcial del importe de la letra.

Que no se admita en el descuento de letras ú en documentos de seguridad para el Banco la garantía de *empresas, sociedades anónimas, municipalidades &c.* sino firmas individuales.

Que sin perjuicio de dar los ocho días de práctica en toda letra protestada, se cobren los intereses devengados desde su vencimiento hasta el día de su pago total.

Que no se admitan letras ó pagarés de particulares que se traieren al Banco con el solo fin de cobrarlas, esceptuándose aquellos que se diesen en garantía de letras descontadas.

Que toda letra de Aduana que se venciere y no se pagare á los ocho días, se proteste en forma y se devuelva con esta diligencia á la Tesorería General para las ulterioridades consiguientes.

### Reglamento interior para el Banco del Estado de Buenos Aires.

#### TITULO 1º.

##### Del Presidente.

Art. 1º El Presidente es el jefe del establecimiento.

2º En el giro ordinario de los negocios obrará por sí, y á nombre de la Junta de Directores: mas, cuando ocurra algun asunto extraordinario, deberá ser especialmente autorizado al efecto por la Junta misma.

3º El es encargado especialmente de la observancia de este reglamento, que deberá reclamar siempre que se pretenda infringirlo.

4.º Nombrará los Directores que deban componer la comisión de cuentas, y las de amonedación é imprenta.

#### TITULO 2.º

*De la Junta de Directores y de la forma en que esta ha de proceder en los negocios.*

5.º Para que haya Junta deberán concurrir al menos la mayoría de Directores, y uno mas sobre la mitad de los presentes hará resolución.

6.º Las Juntas ordinarias para el descuento tendrán lugar los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana, á la una del día, y si fuese fiesta alguno de estos, se hará el descuento el día anterior.

7.º Los Directores se reunirán en junta estraordinaria siempre que el Presidente juzgue por conveniente el convocarla, o que tres de los Directores lo pidan al mismo por escrito.

8.º En la junta, las funciones del presidente estarán limitadas á proponer el asunto que la motive, y á dirigir la discusión segun lo que en este reglamento se establece.

9.º En la discusión de los negocios, se observará rigurosamente la unidad del debate, y en ningun caso permitirá el Presidente que se promuevan cuestiones ajenas del punto que se discute.

10.º Cuando la naturaleza del asunto lo demande, podrá remitirlo la Junta al examen de una comisión de tres Directores, que serán elejidos por el Presidente.

11. Cuando algun Director proponga un medida ó exija una resolución, deberá presentarla escrita para que pueda considerarse y discutirse con regularidad.

12. En la discusión de un negocio, los Directores podrán hablar cuantas veces lo juzguen conveniente: la Junta sin embargo á indicación del Presidente ó de cualesquiera de los Directores, podran cerrar aquella, declarando el punto suficientemente discutido.

13. En las votaciones, se procederá por signos de afirmación ó negación, á escepcion de los casos de elección en que la votación será nominal. El presidente no tendrá voto sino en igualdad de sufragios opuestos. En el caso en que quiera tomar parte en la discusión de un asunto, podrá sin embargo hacerlo, delegando previamente la Presidencia en algun miembro de la Junta.

#### TITULO 3.º

*Del Contador.*

14. El contador del Banco es el gefe de la contabilidad, y responde del buen orden en las secciones de su dependencia.

15. Será de su primer deber, que las cuentas del Banco sean llevadas con el día.

16. Entregará diariamente al tesorero las letras que hayan de cobrarse, bien sea de la propiedad del Banco ó por depósitos particulares, y le cargará su importe.

17. Del mismo modo, se hará cargo de cualquiera suma que reciba por depósito ú otro motivo.

18. Dará el balance diario con la tesorería, y observará por punto general que ninguna partida pase á cuenta particular, sin haberse entrado antes en la cuenta de tesorería.

19. Tendrá á su cargo el libro en que deben registrar las firmas y domicilio todos los que tengan negocios con el Banco.

20. No hará efectivo el descuento de ninguna letra, sin haber antes confrontado sus firmas con las del registro, para asegurarse de su identidad.

21. Llevará tambien un libro por abecedario, en el que se expresen los créditos que tengan pendientes con el Banco cada individuo; y este libro se tendrá precisamente presente por la Junta de Directores en los descuentos.

22. Será de su cargo dar á los aceptantes de letras aviso de su vencimiento con ocho días de anticipación.

23. Deberá intervenir en todos los libramientos que gire el presidente, sin cuyo requisito no podrán ser cubiertos por la tesorería.

24. Para llenar estas funciones la contaduría se dividirá en las secciones siguientes:

Teneduría de libros;

Mesa de depósitos;

Mesa de cálculo y de letras;

Mesa de billetes.

25. La teneduría general de libros llevará las cuentas del Banco en todas sus operaciones, y abrirá una cuenta á intereses por depósitos.

26. La mesa de depósito todo lo que le concierna.

27. La mesa de cálculo y de letras, todo lo que es propio de estas operaciones.



28. La mesa de billetes, la habilitacion de los que hayan de emitirse á la circulacion.

29. Cada seccion será servida por un oficial mayor y los auxiliares que se consideren necesarios, y llevarán los libros principales y auxiliares que la exactitud de sus servicios demanden.

30. En los casos de ausencia del contador por enfermedad ú otro motivo, desempeñará sus funciones el oficial mayor que el mismo contador designe bajo su responsabilidad.

#### TITULO 4º

##### *Del Tesorero.*

31. El Tesorero es el jefe inmediato de la Tesoreria que se divide en dos secciones, una de recibir y otra de entregar.

32. Cada una de las espresadas secciones tendrá un sub-tesorero y los auxiliares que su servicio demande.

33. El Tesorero recibirá del Tesoro principal del Banco para las atenciones de la oficina de cambio la suma y clase de billetes que acuerde la Junta de Directores, previo un pedimento por escrito.

34. Las sumas recibidas en virtud del artículo anterior, serán integradas en los billetes cambiados, á mas tardar en la próxima reunion semanal de los Directores.

35. Toda entrada y salida de fondos en el Banco se hará por Tesoreria.

36. Los pagos que haga la Tesoreria por cuenta de particulares, serán por órdenes jiradas por estos contra el Presidente y Directores, sobre depósitos preexistentes.

37. Los pagos por descuentos y para gastos del establecimiento serán girados por el Presidente á cargo del Tesorero.

38. Despues de cerrada su oficina confrontará el estado de su caja con las de los sub-tesoreros; con el resultado de esta operacion balanceará su cuenta con la Contaduria.

39. Tambien será de su cargo cancelar las letras cobradas, y hacer protestar dentro del día de su vencimiento las que no hayan sido pagadas en las horas de oficina.

40. Las letras protestadas las devolverá á la Contaduria, para que su valor y gastos de protesto le sean de abono en su balance.

41. Entregará á la Junta de Administracion con una nota de sus valores, los billetes inutilizados por el uso, y los correspondien-

tes á las emisiones que se hayan mandado retirar de la circulacion. Los de quinientos y de mil pesos serán acompañados con una copia de sus numeraciones, las que quedarán tambien en un libro por separado en la Tesoreria. Verificado su recuento y confrontacion de números por la junta, bajo la inspeccion del Presidente, serán estos entregados á la Comision de Cuentas, la cual con asistencia del mismo Presidente, procederá á quemarlos, firmando en la planilla correspondiente el cumplimiento de este acto.

#### TITULO 5º

##### *Del tesoro principal.*

42. El tesoro principal del Banco estará bajo tres llaves, de las cuales una tendrá el Presidente, otra un Director nombrado por la Junta, y la tercera el Contador.

43. Se formará de la moneda y billetes sobrantes del giro, y de toda clase de pastas metálicas.

44. Serán depositados tambien en él los billetes no habilitados para la circulacion, el papel que se destine para su impresion, las láminas, el tipo y todos los demas útiles que se emplean en esta operacion.

45. La teneduria general de libros abrirá una cuenta al tesoro principal. En dicho tesoro principal se llevará una libreta de entrada y salida en la que el Contador, en presencia del Presidente y Director llavero, anotará la respectiva entrada y salida.

46. El tesoro principal será balanceado y recontado por la Comision de cuentas en el balance mensual del Banco.

#### TITULO 6º

##### *De las notas ó billetes de Banco y de las seguridades que deben consultarse en su impresion y circulacion.*

47. Habrá una Comision de Imprenta, que la compondrá el Presidente y dos Directores. Es encargada de hacer cumplir el reglamento de dicha oficina, y las disposiciones del presente.

48. La impresion de billetes deberá hacerse por acuerdo de la Junta de Directores, la que dará el modelo y clase de papel en que deba hacerse la impresion, el valor de los billetes y la cantidad que de cada clase deba imprimirse



49. Los Veedores son encargados inmediatamente de velar sobre las seguridades de la impresion.

50. El Presidente, de acuerdo con la Comision y la intervencion del Contador, pondrá á cargo de los Veedores los medios de llevar á efecto las impresiones; y recibirá de los mismos, con la misma intervencion, el trabajo que se hubiese hecho, el cual será pasado inmediatamente al tesoro principal.

51. Los billetes que se emitan á la circulacion serán numerados, de modo que cada clase, segun sus diferentes valores, tenga su numeracion particular, y los tacos correspondientes serán archivados.

52. Se pondrá tambien en ellos la fecha en que ha sido decretada la renovacion.

53. Los billetes de uno y cinco pesos serán firmados por uno de los oficiales de la mesa de billetes, los de diez, veinte, cincuenta, ciento y docientos por dos de los mismo, y los de mayor valor por el Presidente y Contador; en la inteligencia de que en todos ellos la numeracion deberá ser puesta por persona diferente. Dichos oficiales serán designados por el Presidente de acuerdo con el Contador.

54. Del tesoro principal se entregará á la Contaduria los billetes que hayan de habilitarse en las cantidades que el Presidente acuerde con el Directorio; y el Contador los entregará al oficial mayor de la mesa de billetes para que se habiliten en la forma que queda prevenida. Despues de habilitados, el Contador los volverá al tesoro principal. Esta operacion se hará semanalmente.

55. Cada oficial de billetes llevará una razon de aquellos en que haya intervenido, la que conservará para los casos en que pueda ser conveniente esta noticia.

56. Una comision especial, que compondrán el Contador del Banco, el oficial mayor de billetes y un impresor, hará toda vez que el Presidente lo determine el exámen de los billetes existentes en Tesoreria para notar si hay en ellos alguna falsificacion.

#### TITULO 7º.

##### *Del Secretario.*

57. El Secretario deberá concurrir á las Juntas de Directores, y redactará y autorizará sus actas y acuerdos.

58. Llevará toda la correspondencia del establecimiento, bajo la direccion inmediata del Presidente.

59. Pasará al Contador toda la correspondencia que se reciba por el Banco, para que instruido de ella, haga los cargos y abonos que correspondan.

60. Es el Agente especial del Banco y Casa de Moneda, para conducir los asuntos contenciosos.

#### TITULO 8º.

##### *Del descuento de letras y demas operaciones del Banco.*

61. El Banco descontará letras bajo la garantia de dos ó mas firmas, que clasifique por buenas la Junta de directores, no pasando su plazo de noventa dias. Tambien descontará letras con una sola firma, y ademas la garantia de pagarés de plaza por valores reales, aunque sean á mayor término de noventa dias.

Toda letra, sea nueva ó para renovacion de otra que se presente á descuento, ó solicitud que se haga con el mismo objeto, deberá ponerse en la Contaduria precisamente antes de las doce del dia de los designados para las reuniones ordinarias de la Junta, despues de cuya hora, ninguna será admitida.

Las letras deberán ser presentadas dentro de una planilla, que espese los nombres y domicilio del aceptante y girador, su fecha, importe y plazo. Las solicitudes que se presenten, sin acompañar la letra serán redactadas con las mismas formalidades.

62. La Contaduria formará una tablilla de todas las letras ó solicitudes que hubiesen sido presentadas en tiempo, con espresion de la cantidad de cada una, el nombre del aceptante y del último endosante, el domicilio, y los créditos que cada uno tenga pendientes. Esta tablilla y las letras ó solicitudes serán presentadas a la Junta de Directores.

63. El Contador presentará á la Junta el estado del dinero en caja, y de las letras á vencer hasta el próximo descuento, y la razon del monto de los depósitos de toda especie.

64. La clasificacion de letras para descuento, se hará por el órden siguiente: se leerá la aceptacion y endoso de cada una, y el crédito que cada uno de los individuos que la forman tengan pendiente, y sin permitirse discusion alguna sobre el particular, el Pre-

sidente llamará á votacion: "Si se descuenta ó no la letra." La votacion será por signos de afirmacion ó negacion, como queda dispuesto.

65. Toda letra que resulte admitida á descuento, será rubricada por el Secretario.

66. Las letras no admitidas á descuento, serán devueltas á los interesados, sin dar razon alguna sobre su inadmission.

67. El Presidente, Directores y Secretario son obligados á guardar el mayor sigilo sobre el resultado de los acuerdos de la Junta, en orden al descuento de letras y demas que pueda de algun modo afectar el crédito de los hombres.

68. Las letras admitidas á descuento, serán pasadas con la planilla correspondiente por el Secretario al Contador, para que éste las haga liquidar y pueda librarse su importe.

69. Las letras descontadas y las depositadas para su cobro, serán guardadas en una arca especial con dos llaves, de las cuales una tendrá el Presidente y otra el Contador.

70. Al principio de cada mes, el Contador se recibirá de todas las que se venzan en él, para que las pase oportunamente al Tesorero para su cobro.

71. En la misma arca se guardarán los documentos de hipotecas hechas para garantías de firmas.

72. No se descontará letra alguna, sin que el aceptante y endosante tengan domicilio fijo en esta, y en su defecto que la letra sea domiciliada.

73. El Banco no recibirá á descuento ó en depósito letra irregular por infraccion de ley, ni por falta de exactitud en los términos de su giro, ni letra alguna á depósito para cobrar, cuyo aceptante no tenga domicilio fijo en la ciudad.

74. Todo individuo que tenga negocios con el Banco, como apoderado de otro, depositará sus poderes en la Secretaria de este establecimiento.

75. Toda persona desconocida que solicite hacer algun negocio con el Banco, deberá ser acreditada con una carta de introduccion escrita por alguna persona que lo sea.

76. La Junta de Directores, previo acuerdo con el Gobierno, fijará el máximum de crédito que pueda concederse á un individuo, ó á una sociedad.

77. Fijado el máximum de crédito, la Junta de Directores hará

la clasificacion correspondiente para determinar á cada individuo nominalmente, sea en moneda corriente ó metálica, el que le corresponda.

78. Para determinar este crédito individual, deberán arreglarse la Junta:

1º Por la naturaleza del giro del individuo

2º Por su moral; y

3º Por el caudal que se le considere.

#### TITULO 9º

##### *Del Departamento de la amonedacion de cobre.*

79. La marcha de este Departamento estará á cargo del Presidente y de la Comision de amonedacion, que se compondrá de tres Directores.

80. Tendrá un Administrador y un Veedor, y los demas empleados que demande este Departamento.

81. Cuando llegue el caso de establecerse la amonedacion de metales, la Junta de Directores formará un Reglamento particular para su régimen.

#### TITULO 10º

##### *Del Balance general.*

82. El Balance general se hará el día 1º de cada mes, será formado por el Contador y acompañado de las cuentas parciales.

83. La Comision de cuentas examinará el balance y las cuentas de su referencia, y hallándose conformes, lo atestará por el orden siguiente: Sobre las razones de existencia en Tesoreria, Tesoro principal, letras ó hipotecas "De conformidad en su recuento"; en las cuentas particulares y de depósitos, "De conformidad en su examen", y en el balance general, "De conformidad en su balance y recuento".

84. Los documentos originales de esta operacion, se pasarán al Presidente, quien, despues de instruir de ellos á la Junta, pasará al Gobierno mensualmente una copia del Balance; pero en cada eleccion de Presidente, este Balance será remitido al Gobierno con la razon de los depósitos y lista nominal de los deudores al Banco por descuento, así mismo dará cuenta oportuna al Gobierno de las resoluciones de la Junta, sobre variacion en el interés de descuento

y de los depósitos, que la junta disponga en virtud de las facultades que la ley le acuerda.

*Artículos adicionales.*

85. El Banco estará abierto para el servicio público todos los días, menos los Domingos y días festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

86. En los casos no previstos en este reglamento, queda facultada la Junta de Directores para disponer lo conveniente, previa consulta al Gobierno cuando el asunto fuere importante ó grave.

87. Este reglamento será revisado cuando la Junta de Directores lo crea necesario, ó á insinuacion del Gobierno, sometiendo las alteraciones que se hagan á la aprobacion de este.

JAI ME LLAVALLOL—Presidente

Manuel Nuñez—Secretario.

Buenos Ayres, 30 de Junio de 1855.

Aprobado: publíquese.

OBLIGADO

ROBERTO DE LA RIESTRA.

Marcha del Banco desde el 1.º de Abril de 1854 hasta el 1.º de Noviembre de 1855

*Su estado el 1.º de Abril de 1854.*

	Metálico	Moneda corriente.
A cobre nuevo.....		220,100
Fondo del estinguido Banco..		1,294,528 2
Fondo del Crédito Público(*)..		7,376,980 5½
Gobierno.....	11,384 4	
Depósitos particulares.....	33,674 3½	3,294,989
Depósitos judiciales.....	34,059 1½	6,159,922 2½
Utilidades.....	4,022 7½	5,392,92 3
	<u>83,140 7½</u>	<u>23,739,392 4½</u>

[\*] La suma de esta partida se sacó inmediatamente por el Gobierno, y así, el giro del Banco comenzó solamente con la suma de 16,362,412 pesos.

*1.º de Abril de 1855.*

	Metálico	Moneda corriente.
A cobre nuevo.....		470,908
Fondo del estinguido Banco..		1,092,629 7½
Fondo del Crédito Público...		3,901,848 7
Depósitos particulares sin interés.....	12,634 3½	1,876,072 6½
Depósitos particulares a premio, 10 p <sup>o</sup> .....	84,748 2½	7,806,363 2
Depósitos judiciales, 4 p <sup>o</sup> ...	47,790 7½	3,512,752 1½
Depósitos judiciales—no contenciosos, 8 p <sup>o</sup> .....	625 5½	4,739,200 ½
Utilidades y pérdidas.....	14,422 4½	5,332,868 6½
	<u>160,221 7½</u>	<u>28,732,643 6½</u>



1.º de Abril de 1856.

	Metálico	Moneda corriente.
A cobre nuevo .....		593,508
Gobierno.....	9,327 5½	563,652
Nueva Aduana.....		41,297 2
Fondo del estinguido Banco..		599,370 7½
Fondo del Crédito Público..		1,282,406
Depósitos Judiciales.....	51,622 4	7,625,376 0½
Depósitos de Menores al 18 p. ₤ .....	155	1,342,859 5½
Depósitos particulares sin pre- mio.....	12,841 4½	2,099,757 2½
Depósitos particulares con pre- mio.....	436,173 7½	27,328,022 5
Capital.....	25,096 1½	6,023,389 2½
Descuentos.....	16,625 5½	1,611,390 5
Alquileres.....	864	
	<u>552,706 4½</u>	<u>49,111,229 6</u>

1.º de Abril de 1857.

	Metálico	Moneda corriente
A crédito público .....		185,851 3½
Nueva Aduana.....		9,695 6
Fondo del estinguido Banco..		459,593 7½
Depósitos Judiciales.....	40,894 5	8,419,310 5½
Depósitos de menores al 10 p. ₤	3,464 4	1,564,606 5½
Depósitos particulares sin pre- mio.....	8,662 2½	3,955,585 ½
Depósitos particulares con pre- mio.....	1,235,536 3½	47,199,583 2
Cuentas corrientes.....	141,999 0½	3,955,320 6
Metálico.....	16,000	
Capital.....	45,296 7	8,686,113 ¾
Descuentos.....	44,598 6½	2,236,599 3
Comisiones.....	101 6	2,336 3
Utilidades.....		40,000
Alquileres.....	864	
	<u>1,537,418 3</u>	<u>75,814,896 3½</u>

1.º de Abril de 1858.

	Metálico	Moneda corriente
A Capital.....	115,245 43	11,750,596 4½
Crédito público: su depósito..		892,433 4½
Nueva Aduana id.....		4,817 2
Fondo del estinguido Banco; acciones impagas.....		401,156 7½
Tierras públicas.....		83,720
Cánon enfiteútico.....		262 7
Metálico comprado.....	121,696	
Depósitos Judiciales.....	21,395 32	7,716,319 ½
Depósitos de menores al 9 p. ₤	3,420 50	1,675,383 3
Depósitos particulares sin pre- mio.....	88,091 63	3,292,245 ½
Depósitos particulares á premio 9 p. ₤ .....	1,060,573 99	96,935,240 6
Cuentas corrientes id.....	303,469 32	20,099,896 1
Descuentos cobrados.....	35,918 37	3,584,429 1
Comisiones cobradas de cuenta corriente.....	754 78	16,586 6
Alquileres.....	448	
Utilidades en amortización de fondos públicos.....		132,500
	<u>1,750,113 39</u>	<u>146,585,591 3</u>

1.º de Noviembre de 1858.

	Metálico	Moneda corriente
<b>A Capital</b> .....	121,897 91	14,210 659 4
Credito público; su depósito ..		748,626 5
Nueva Aduana id.....		8,451 6
Muelle de la Boca id.....		5,538 4
Oficina de estadística id.....		224 4
Fondo del estinguido Banco: ac- ciones impagas.....		429,919 7½
Tierras públicas.....		676,665 6½
Cinco enfiteútico.....		43,734 4
Depósitos judiciales.....	23,437 19	8,788,307 4½
Depósitos de menores al 6 p. metálico y 7½ moneda corr'te	5 9 75	1,899,863 1½
Depósitos particulares sin pre- mio.....	23,925 83	3,881,407 8½
Depósitos particulares con pre- mio 6 y 7½ p. 00.....	2,017,319 68	122,692,162 1
Capellanas al 6 p. 00.....		82,109
Descuentos cobrados.....	34,405 38	8,603,751 4
Alquileres.....	1,120	
Rentas de fondos públicos.....		306,493
Utilidades en amortización de dichos.....		102,500
	<u>2,238 234 68</u>	<u>157,418,800 8½</u>



Tasa sucesiva de descuentos y réditos, cobrados y pagados por el Banco desde su establecimiento  
como banco de depósito.

FECHAS	A GUIN		Depósitos Particiales		JURADOS		No. CENTOS		DE MESSES	
	Mes	Termino	Mes	Termino	Mes	Termino	Mes	Termino	Mes	Termino
1854	April 1.º	9 p. 00	April 1.º	6 p. 00	April 1.º	6 p. 00	April 1.º	6 p. 00	April 1.º	6 p. 00
1855	Enero 1.º	9 p. 00	Enero 1.º	6 p. 00	Enero 1.º	6 p. 00	Enero 1.º	6 p. 00	Enero 1.º	6 p. 00
	Marzo 1.º	12 p. 00	Marzo 1.º	10 p. 00	Marzo 1.º	6 p. 00	Marzo 1.º	6 p. 00	Marzo 1.º	6 p. 00
	Agosto 25	12 p. 00	Agosto 25	10 p. 00	Agosto 25	6 p. 00	Agosto 25	6 p. 00	Agosto 25	6 p. 00
	Setiembre 1.º	12 p. 00	Setiembre 1.º	10 p. 00	Setiembre 1.º	6 p. 00	Setiembre 1.º	6 p. 00	Setiembre 1.º	6 p. 00
1856	Diciembre 1.º	12 p. 00	Diciembre 1.º	10 p. 00	Diciembre 1.º	6 p. 00	Diciembre 1.º	6 p. 00	Diciembre 1.º	6 p. 00
	Enero 9	15 p. 00	Enero 9	13 p. 00	Enero 9	6 p. 00	Enero 9	6 p. 00	Enero 9	6 p. 00
	April 16	12 p. 00	April 16	10 p. 00	April 16	6 p. 00	April 16	6 p. 00	April 16	6 p. 00
	Mayo 16	9 p. 00	Mayo 16	7½ p. 00	Mayo 16	6 p. 00	Mayo 16	6 p. 00	Mayo 16	6 p. 00
	Agosto 1.º	15 p. 00	Agosto 1.º	12 p. 00	Agosto 1.º	6 p. 00	Agosto 1.º	6 p. 00	Agosto 1.º	6 p. 00
	Octubre 1.º	15 p. 00	Octubre 1.º	12 p. 00	Octubre 1.º	6 p. 00	Octubre 1.º	6 p. 00	Octubre 1.º	6 p. 00
1857	Noviembre 1.º	12 p. 00	Noviembre 1.º	10 p. 00	Noviembre 1.º	6 p. 00	Noviembre 1.º	6 p. 00	Noviembre 1.º	6 p. 00
	Mayo 1.º	15 p. 00	Mayo 1.º	12 p. 00	Mayo 1.º	6 p. 00	Mayo 1.º	6 p. 00	Mayo 1.º	6 p. 00
	Julio 1.º	12 p. 00	Julio 1.º	10 p. 00	Julio 1.º	6 p. 00	Julio 1.º	6 p. 00	Julio 1.º	6 p. 00
	Agosto 1.º	12 p. 00	Agosto 1.º	10 p. 00	Agosto 1.º	6 p. 00	Agosto 1.º	6 p. 00	Agosto 1.º	6 p. 00
	Setiembre 1.º	10 p. 00	Setiembre 1.º	8 p. 00	Setiembre 1.º	6 p. 00	Setiembre 1.º	6 p. 00	Setiembre 1.º	6 p. 00
	Octubre 1.º	8 p. 00	Octubre 1.º	6 p. 00	Octubre 1.º	6 p. 00	Octubre 1.º	6 p. 00	Octubre 1.º	6 p. 00
	Noviembre 1.º	10 p. 00	Noviembre 1.º	8 p. 00	Noviembre 1.º	6 p. 00	Noviembre 1.º	6 p. 00	Noviembre 1.º	6 p. 00
1858	April 1.º	12 p. 00	April 1.º	10 p. 00	April 1.º	6 p. 00	April 1.º	6 p. 00	April 1.º	6 p. 00
	Mayo 1.º	12 p. 00	Mayo 1.º	10 p. 00	Mayo 1.º	6 p. 00	Mayo 1.º	6 p. 00	Mayo 1.º	6 p. 00
	Junio 1.º	9 p. 00	Junio 1.º	7½ p. 00	Junio 1.º	6 p. 00	Junio 1.º	6 p. 00	Junio 1.º	6 p. 00
	Julio 1.º	7½ p. 00	Julio 1.º	6 p. 00	Julio 1.º	6 p. 00	Julio 1.º	6 p. 00	Julio 1.º	6 p. 00
	Noviembre 1.º	7½ p. 00	Noviembre 1.º	6 p. 00	Noviembre 1.º	6 p. 00	Noviembre 1.º	6 p. 00	Noviembre 1.º	6 p. 00

# INDICE.

	Pag.
LEY creando el Banco de depósitos. . . . .	5
Decreto reglamentando la ejecucion de la ley anterior. . . . .	4
LEY mandando pagar las acciones del estinguido Banco Nacional	0
LEY—Directorio del Banco—sus facultades—privilejos del Banco	7
NOTA— Privilejos del Banco . . . . .	9
LEY quitando el interes á los depósitos judiciales que no sean de menores . . . . .	10
LEY autorizando al Directorio para descontar pagarés con una sola firma bajo la garantia de mercaderias depositadas en la Aduana, ó de fondos públicos. . . . .	11
NOTA—Proyecto de acuerdo sobre interes en cuentas corrientes	13
NOTA—Aprobacion del proyecto anterior . . . . .	14
NOTA—sobre el mismo asunto. . . . .	15
LEY autorizando al Banco para dar dinero sobre hipotecas de bienes raices . . . . .	16
LEY autorizando al Directorio del Banco para no recibir depò- sitos á interes cuando lo encuentre conveniente . . . . .	17
NOTA aconsejando la supresion del interes en las cuentas cor- rientes. . . . .	18
NOTA contestacion—suprimiendo el interes de las cuentas cor- rientes . . . . .	19
LEY sobre el capital que el Banco puede dar sobre hipotecas .	20
ACUERDOS del Banco sobre descuentos de letras. . . . .	20
REGLAMENTO interior del Banco . . . . .	21
MARCHA del Banco en los cuatro años y medio que van corridos desde su fundacion como banco de depósitos. . . . .	31
TASA sucesiva de intereses que ha cobrado y pagado el Banco desde el 1º de Abril de 1854 hasta 1º de Noviembre de 1858.	35

